



DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA
P R E S E N T E

1

La que suscribe **Diputada Elizabeth Mateos Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA ESTABLECER EL REGISTRO DE PERSONAS SENTENCIADAS POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN DEFENSA DE LA LIBERTAD E INTEGRIDAD**, de conformidad con lo siguiente:

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA ESTABLECER EL REGISTRO DE PERSONAS SENTENCIADAS POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN DEFENSA DE LA LIBERTAD E INTEGRIDAD.

II. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa tiene como finalidad garantizar una atención completa y eficaz frente a los delitos de violencia familiar contra las mujeres, reconociendo su gravedad y necesidad perentoria. Para ello, se plantea la creación de un registro de agresores de mujeres, mediante la reforma y adición de diversas



disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal para el Distrito Federal.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

2

Según Las Naciones Unidas¹, se define la violencia contra la mujer como: *"todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada"*.

La violencia contra las mujeres, particularmente la ejercida por sus parejas y la violencia sexual, es un desafío estructural que debe atenderse de manera constante. Por su parte el gobierno ha impulsado medidas como la creación de refugios y centros de justicia para las mujeres, el fortalecimiento de las fiscalías especializadas en delitos de género, la operación de líneas telefónicas de atención inmediata y campañas de prevención en comunidades y escuelas. Sin embargo, a pesar de estos esfuerzos, la violencia no ha cesado, por lo que surge la necesidad de continuar y profundizar las acciones, reforzando la coordinación institucional y la participación social para garantizar una vida libre de violencia para todas las mujeres

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS)², una de cada tres mujeres en América ha sufrido violencia física y/o sexual por parte de su pareja o violencia sexual perpetrada por terceros, lo que revela la magnitud y persistencia del fenómeno.

La violencia de pareja representa la forma más común de agresión contra las mujeres, y se relaciona directamente con los más altos niveles de letalidad: se estima que el 38 % de los feminicidios a nivel mundial son cometidos por la pareja

¹ Disponible en: [Violencia contra la mujer](#)

² Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2021/03/1489292>



3

de la víctima³. Este tipo de violencia no ocurre en el vacío, sino en contextos marcados por desigualdades estructurales y normas culturales que refuerzan la subordinación de las mujeres. Factores como el bajo nivel educativo, la exposición a violencia en la infancia, el consumo de alcohol y la normalización de roles de género desiguales, incrementan tanto el riesgo de ejercer como de sufrir violencia. Los hombres que han vivido en entornos donde se tolera la violencia, se refuerzan los privilegios masculinos o se concibe a las mujeres como propiedad, son más propensos a cometer actos violentos.

Por su parte, las mujeres con antecedentes similares, especialmente aquellas que crecieron en entornos que justifican la violencia o reproducen patrones de desigualdad, enfrentan mayores niveles de riesgo.

Frente a esta realidad, es fundamental que se refuerce el marco jurídico en materia de creación de registro de violentadores de mujeres abordando esta problemática como una prioridad nacional, desde un enfoque integral, intersectorial y con perspectiva de género. Se requiere una respuesta coordinada entre los sectores de justicia, educación y protección social, que no solo contemple la atención a las víctimas, sino que también actúe en la prevención, sanción y erradicación de todas las formas de violencia, a través del fortalecimiento institucional, la transformación de patrones socioculturales y la garantía del acceso efectivo a la justicia y a servicios especializados. Combatir la violencia de género no solo es un deber ético y legal, sino una condición indispensable para el desarrollo equitativo de cualquier sociedad.

Un registro de violentadores de mujeres serviría como una herramienta clave para la prevención, la protección de víctimas y el fortalecimiento del sistema de justicia. Al documentar formalmente a personas sentenciadas por delitos de violencia de género, este instrumento permitiría a las autoridades identificar a agresores reincidentes, dar seguimiento a su historial delictivo y tomar decisiones informadas en procesos judiciales, administrativos o de protección. También contribuiría a romper el ciclo de impunidad que persiste en los casos de

³ Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women#:~:text=A%20nivel%20mundial%2C%20hasta%20el%2038%25%20de,por%20personas%20distintas%20de%20su%20pareja%2C%20aunque>



4

violencia contra las mujeres, al facilitar la trazabilidad de las conductas violentas y evitar que los responsables permanezcan en el anonimato. Su existencia permitiría prevenir nuevas agresiones al activar mecanismos de alerta temprana en contextos laborales, educativos, comunitarios o institucionales, siempre respetando los principios de legalidad, debido proceso y protección de datos personales. Además, podría tener un efecto disuasivo para potenciales agresores y reforzar el mensaje social de que la violencia contra las mujeres no será tolerada.

IV. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO

Desde la perspectiva de género, la violencia ejercida hacia las mujeres constituye una manifestación de la desigualdad estructural y de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres. Esta violencia en cualquiera de sus formas: física, sexual, psicológica, económica o patrimonial atenta contra la dignidad, integridad y derechos fundamentales de las mujeres, perpetuando su subordinación en la sociedad.

La persistencia de esta problemática evidencia la necesidad urgente de dotar mecanismos eficaces para su prevención, atención y sanción. En este sentido, la creación de un registro de violentadores de mujeres se propone como una herramienta fundamental para visibilizar a los agresores, inhibir la reincidencia y fortalecer las acciones del Estado en la erradicación de la violencia de género.

Este registro permitiría identificar a personas sentenciadas por actos de violencia contra las mujeres, facilitar el seguimiento institucional, y proteger a potenciales víctimas. Además, enviaría un mensaje contundente de que la violencia contra las mujeres no será tolerada y que quienes la ejerzan enfrentarán consecuencias claras y públicas.

Crear este tipo de medidas no solo contribuye a la justicia con enfoque de género, sino que también puede fortalecer la confianza de las mujeres en las instituciones, al saberse protegidas por un Estado que asume su responsabilidad en garantizar una vida libre de violencia para todas.



V. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

5

Con el objetivo de fortalecer el marco jurídico para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, se propone la adición y reforma de diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Penal para el Distrito Federal. Esta iniciativa parte del reconocimiento de que la legislación vigente, si bien representa un avance en materia de derechos humanos y perspectiva de género, aún presenta vacíos normativos que limitan la respuesta institucional frente a las distintas expresiones de violencia hacia las mujeres.

Esta propuesta responde a la necesidad urgente de adaptar diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal para el Distrito Federal dotando las herramientas jurídicas e institucionales para garantizar una respuesta efectiva y con enfoque de género frente a las múltiples formas de violencia que enfrentan las mujeres en distintos ámbitos de la vida.

Es importante distinguir que la violencia contra las mujeres en general se manifiesta de múltiples formas (física, psicológica, sexual, económica, patrimonial y simbólica), y puede ocurrir en contextos familiares, laborales, comunitarios o institucionales. Esta violencia se fundamenta en relaciones de poder desiguales y en patrones socioculturales que reproducen la discriminación y la subordinación de las mujeres. Por otro lado, existe la violencia política contra las mujeres en razón de género y es una forma específica de violencia que busca obstaculizar, limitar o anular el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, por el hecho de ser mujeres. Este tipo de violencia ocurre en espacios de participación pública y política (como campañas, procesos electorales, partidos políticos o cargos públicos), y tiene como objetivo reforzar las estructuras de poder excluyentes y mantener las brechas de representación de género.



Dicho esto, como antecedente relevante, en marzo de 2020 la Ciudad de México aprobó **la creación del Registro Público de Agresores Sexuales⁴**, que incluyó modificaciones tanto al Código Penal para el Distrito Federal como a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. En él se inscribían personas sentenciadas por delitos como feminicidio, violación, abuso sexual o trata de personas, con información pública (nombre, fotografía, alias) y datos sensibles reservados para autoridades (modus operandi, perfil genético, señas particulares), por un periodo de entre 10 y 30 años según la gravedad del delito.

6

La creación del Registro Público de Agresores Sexuales en la Ciudad de México representó un **avance importante en la protección de las víctimas y en la prevención de la reincidencia**. Dicho mecanismo reflejó el compromiso institucional por atender una demanda legítima de la sociedad: contar con herramientas eficaces para prevenir y sancionar la violencia sexual.

Sin embargo, en febrero de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 187/2020 y su acumulada 218/2020, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la

⁴ <https://mujeressegurasdev.cdmx.gob.mx/registro-publico-de-agresores-sexuales/>



7

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en contra del Registro Público de Agresores Sexuales de la Ciudad de México (el “Registro”)⁵. En dicha determinación, el máximo tribunal del país consideró que la publicidad irrestricta del registro vulneraba derechos fundamentales como la presunción de inocencia, la protección de datos personales y la reinserción social de las personas que enfrentaban procesos penales o que habían sido sancionadas. La Corte estableció que dicho registro debía subsistir, pero circunscrito a consulta exclusiva de las autoridades competentes, a fin de no generar una afectación desproporcionada a los derechos de quienes figuraban en él.

No obstante, es preciso subrayar que la naturaleza del **Registro** que se propone en la presente iniciativa **se aparta sustancialmente del caso analizado por la SCJN, sin desestimar los avances alcanzados con el Registro Público de Agresores Sexuales**. En este nuevo diseño normativo se establece un **modelo de doble acceso**, que atiende los estándares constitucionales y al mismo tiempo responde a la necesidad social de brindar a las mujeres un mecanismo eficaz de protección:

- **Registro público general:** en el que únicamente se difundirán el **nombre, alias y fotografía** de la persona sentenciada, lo que permite prevenir riesgos y reconocer a quienes han cometido delitos graves de violencia contra las mujeres.
- **Registro restringido de autoridades competentes:** que incluirá, además de lo anterior, información sensible como domicilio, número de causa, sentencia y demás datos necesarios para fines de investigación, prevención y sanción.

De esta manera, el Registro **no sustituye ni desmerece la experiencia del Registro Público de Agresores Sexuales**, sino que aprende de sus limitaciones y avanza hacia un modelo más equilibrado y proporcional, donde se armoniza el derecho de la sociedad —en particular de las mujeres— a vivir libres

⁵ <https://basham.com.mx/la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion-declaro-inconstitucional-el-registro-publico-de-agresores-sexuales-de-la-cdmx/>



de violencia, con los derechos fundamentales de las personas sentenciadas, evitando la publicidad indiscriminada que la SCJN consideró desproporcionada.

Este nuevo esquema cumple así con los parámetros de **constitucionalidad y convencionalidad**, al fortalecer el andamiaje institucional de la Ciudad de México en la lucha contra la violencia de género, bajo un diseño que garantiza tanto la **efectividad en la prevención** como la **protección de derechos fundamentales**.

Por otra parte, la Ciudad de México implementó el **Banco de ADN**, propuesta por la entonces Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum, mediante la **Ley para la creación del Banco de ADN para Uso Forense**, publicado en la Gaceta Oficial el 24 de diciembre de 2019⁶, administrado por la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** (FGJCDMX). Este banco permite la conservación, análisis e intercambio de perfiles genéticos de personas vinculadas a delitos de violencia sexual y feminicidio, fortaleciendo la investigación criminal y facilitando la identificación de agresores mediante pruebas genéticas. Su laboratorio es único en el país y puede procesar hasta 6,000 perfiles genéticos al mes, con resultados disponibles en menos de 24 horas.

El Banco de ADN cuenta con áreas separadas para procesar indicios del lugar de investigación y muestras de víctimas e imputados, garantizando integridad y confidencialidad de los datos. Además, su operación está coordinada con fiscalías, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Secretaría de Gobierno, la Agencia Digital de Innovación Pública y la Secretaría de la Mujer, lo que asegura una respuesta integral y eficiente en la atención de casos de violencia de género. Este instrumento ha sido determinante en la resolución de casos emblemáticos y en la prevención de reincidencias.

A nivel nacional, el **Instituto Nacional Electoral (INE)** implementó el **Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**⁷, el cual permite concentrar y publicar los

⁶ Disponible en: [306354a7899b9cffd3096cb79d8897a958ed188e.pdf](https://portal.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-%20sancionadas/)

⁷ <https://portal.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-%20sancionadas/>



nombres de personas que, tras una sentencia firme, hayan incurrido en conductas que obstaculizan, limitan o anulan los derechos político-electorales de las mujeres. Este registro busca prevenir que agresores reincidan o accedan a cargos públicos, y se ha convertido en una herramienta clave en la protección del ejercicio político de las mujeres libres de violencia.

9

Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género						
Total de registros: 523			Datos Públicos			Actualizado a la fecha: 05/08/2025 12:01:38 p.m.
Personas sancionadas: 474						
Género (Todo)	Entidad federativa (Todo)	Ámbito territorial (Todo)				
Nombre	Calidad, ca..	Sexo	Ámbito Territorial	Entidad Federativa	Municipio	Inter
FRANK LÓPEZ ESCAMILLA	Vocal del Co..	Hombre	Municipal	Oaxaca	San Jacinto ..	Indigi
NYDIA NARANJO COBIAN	Presidenta ..	Mujer	Municipal	Tabasco	Cunduacán	Indigi
TITULAR DEL PERFIL DE FACEBOOK "EL OJO DE DON QUIJOTE"	Titular y/o ..	Hombre	Municipal	Guanajuato	Guanajuato	No ap
TITULAR DEL PERFIL DE FACEBOOK "FRANCISCO MANDUJANO"	Perfil de Fa..	Hombre	Municipal	Chiapas	Catazajá	No ap
AARÓN VEGA REA	Ciudadana (...)	Hombre	Nacional	Guanajuato	NULL	No ap
ABEL ANTONIO HERNÁNDEZ VILLALOBOS	Periodista	Hombre	Nacional	Nuevo León	NULL	No ap
ABEL TOVILLA CARPIO	Presidenta ..	Hombre	Municipal	Chiapas	Teopisca	No ap
ABELARDO VELASCO ORDOÑEZ	Síndico o sí..	Hombre	Municipal	Chiapas	Mitontic	Indigi
ABRAHAM ALBERTO MARTÍNEZ CAAMAL	Periodista	Hombre	Estatal	Campeche	NULL	No ap
ABRAHAM CASTILLEJOS MATUS	Secretario ..	Hombre	Municipal	Chiapas	NULL	No ap

Estos antecedentes evidencian no solo la viabilidad operativa de los registros, sino también la necesidad de contar con marcos normativos claros que garanticen su constitucionalidad, finalidad legítima, respeto a los derechos humanos y utilidad pública. En este sentido, la presente propuesta contempla la creación de un **Registro de Personas Sancionadas por Violencia Contra Mujeres** aplicable a casos de violencia física, psicológica, patrimonial, económica o feminicida, estructurado con base en criterios jurídicos sólidos, con acceso diferenciado para instituciones públicas y mecanismos estrictos de protección de datos personales. Asimismo, se plantea robustecer las sanciones en el Código Penal y reforzar las obligaciones institucionales para la aplicación efectiva de medidas de protección, atención a víctimas y mecanismos de prevención, especialmente en contextos de riesgo o reincidencia.

De igual forma, se pretende dotar de mayores facultades a las instituciones responsables de la atención a víctimas, garantizando su acceso a la justicia, la reparación integral del daño y la no repetición.



En este sentido, la reforma no solo actualiza el marco normativo, sino que envía un mensaje contundente: el Estado no tolerará ninguna forma de violencia contra las mujeres y está obligado a actuar con eficacia, celeridad y perspectiva de género. La adición y modificación de estas disposiciones es, por tanto, una acción necesaria, legítima y congruente con el principio de progresividad de los derechos humanos.

VI. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

La creciente conciencia de que la violencia contra las mujeres atenta contra sus derechos fundamentales ha sido reflejada en normativas internacionales como la **Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)**⁸ y la **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer**⁹ han establecido la obligación de los Estados de proteger a las personas de prácticas violatorias de sus derechos, especialmente aquellas que ocurren en la familia, un espacio donde la violencia contra mujeres, niños y niñas es más prevalente.

Adoptada por la **Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979**, la CEDAW, considerada como la Carta Universal de los Derechos Humanos de las mujeres, inicialmente no abordaba explícitamente la violencia contra la mujer. Sin embargo, la evolución de esta Convención llevó al **Comité sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer**¹⁰ a reconocer la persistencia de la violencia, especialmente la doméstica, como un problema común en los países. Esto condujo a la emisión de recomendaciones y, posteriormente, a la inclusión de la violencia de género como una violación de los derechos humanos de las mujeres.

⁸ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

⁹ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>

¹⁰ <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw>



En ese sentido, el Comité emitió la Recomendación No. 12 y, posteriormente, la Recomendación General No. 19, reconociendo la violencia familiar como una forma de violencia de género que compromete la salud y capacidad de participación de las mujeres en la vida pública y familiar. Se destacó la importancia de leyes, recursos civiles, programas de capacitación y servicios de apoyo para abordar esta problemática.

Por su parte, la **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer** de 1993 fue un hito al definir la violencia contra la mujer y reconocer su papel como una manifestación de desigualdades de género históricas. Además, identificó diversas formas de violencia, incluida la perpetrada en la familia y la comunidad, ampliando así la comprensión de actos violentos que afectan a las mujeres.

Asimismo, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)** ¹¹ adoptada en 1994, es un instrumento clave de la OEA. Reconoce la violencia de género como una manifestación de desigualdad y establece obligaciones específicas para los Estados, incluida la adopción de medidas legislativas, administrativas y programas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Ambas convenciones subrayan la perspectiva de derechos humanos al considerar la violencia de género como una violación de los derechos fundamentales de las mujeres. Además, imponen a los Estados obligaciones específicas, como la adopción de medidas legislativas, la capacitación de funcionarios judiciales y la promoción de recursos para las víctimas.

Por su parte, la **Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**¹², establece en su artículo 21 lo siguiente:

¹¹ <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

¹² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>



“Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en la legislación penal sustantiva.”

En el ámbito local, **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México¹³**, en su artículo 6 fracción VIII, define como Violencia Feminicida como:

“Toda acción u omisión que constituye la forma extrema de violencia contra las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos y que puede culminar en homicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres.”

VII. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA ESTABLECER EL REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN DEFENSA DE LA LIBERTAD E INTEGRIDAD.

¹³https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/LEY_DE_ACCESO_DE_LAS_MUJERES_A_UNA_VIDA_LIBRE_DE_VIOLENCIA_DE_LA_CDMX_12.3.pdf



VIII. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Por lo anteriormente expuesto, a continuación, se presenta la adición propuesta:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3. Para efectos de la presente ley se entenderá: I a XVIII ... SIN CORRELATIVO XIX. a XXIV ... Artículo 5. Las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes: I. ... II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o de las víctimas indirectas. Incluyendo para efectos de prevención de riesgo de sufrir algún acto de violencia sexual, el que exista un Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, en los términos y bajo las características que señale la normatividad aplicable;	Artículo 3. Para efectos de la presente ley se entenderá: I a XVII ... XVIII Bis: Registro de Personas Sancionadas por Violencia Contra Mujeres. XIX. a XXIV ... Artículo 5. Las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes: I. ... II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o de las víctimas indirectas. Incluyendo para efectos de prevención de riesgo de sufrir algún acto de violencia física o sexual, el que exista un Registro Público de Personas Agresoras Sexuales y un Registro de Personas Sancionadas por Violencia Contra Mujeres, en los términos y bajo las características que señale la normatividad aplicable;



III. a X. ...

Artículo 14 Ter. Se crea el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México, como mecanismo efectivo de prevención y protección para los efectos de atender al factor de riesgo de reincidencia y repetición de conductas de violencia sexual, a favor de víctimas o potenciales víctimas de esta violencia.

Artículo 25. La Secretaría de Seguridad Ciudadana deberá:

I. a IV ...

IV Bis. Publicar en su portal web oficial, el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, registrando a la persona sentenciada una vez que cause ejecutoria la sentencia;

IV Ter. Establecer los lineamientos para crear, organizar, implementar, gestionar, actualizar, monitorear y evaluar el funcionamiento del Registro Público de Agresores Sexuales;

IV Quáter. a VII ...

III. a X. ...

Artículo 14 Ter. Se crean el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México, y el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Contra Mujeres como mecanismos efectivos de prevención y protección para los efectos de atender al factor de riesgo de reincidencia y repetición de conductas de violencia señaladas en el artículo 6 de la presente Ley y en el artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal, a favor de víctimas o potenciales víctimas de estos tipos de violencia.

Artículo 25. La Secretaría de Seguridad Ciudadana deberá:

I. a IV ...

IV Bis. Publicar en su portal web oficial, el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales y el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Contra Mujeres, inscribiendo a la persona sancionada una vez que cause ejecutoria el fallo correspondiente;

IV Ter. Establecer los lineamientos para crear, organizar, implementar, gestionar, actualizar, monitorear y evaluar el funcionamiento del Registro Público de Agresores Sexuales y del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Contra Mujeres.

IV Quáter. a VII ...



SIN CORRELATIVO

**TITULO OCTAVO
CAPÍTULO ÚNICO
REGISTRO DE PERSONAS
SANCIONADAS POR VIOLENCIA
CONTRA MUJERES**

Artículo 84. Para efectos de este Capítulo, se entiende por violencia contra las mujeres cualquier acción u omisión basada en su género que cause daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, contra los derechos reproductivos o feminicida, tanto en el ámbito público como privado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

Artículo 85. El Registro de Personas Sancionadas por Violencia Contra Mujeres se integrará exclusivamente con personas que cuenten con resolución firme e irrevocable por delitos de violencia contra las mujeres previstos en los artículos 200, 201 y 201 Bis del Código Penal del Distrito Federal vigente.

El Registro contará con un sistema de doble acceso:

I. Acceso público general: comprenderá exclusivamente el nombre completo, alias y la fotografía de la persona sentenciada.

II. Acceso restringido a autoridades competentes: que incluirá además de lo



anterior, información sensible como domicilio, número de causa, sentencia y demás datos necesarios para fines de investigación, prevención y sanción.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se incluirán datos personales de las víctimas o datos que hagan posible su localización e identificación y ocasionen una revictimización.

Artículo 86. La inscripción en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Contra Mujeres se mantendrá por un plazo equivalente al de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia. No obstante, el órgano jurisdiccional podrá determinar su permanencia por un tiempo adicional cuando exista riesgo comprobado de reincidencia.

Artículo 87. El Registro será administrado por la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en coordinación con la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y el Poder Judicial de la Ciudad de México.

Artículo 88. Los datos personales sensibles contenidos en el Registro estarán protegidos conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás



normatividad aplicable.

Artículo 89. El Registro de Personas Sancionadas por Violencia Contra Mujeres tendrá las siguientes características y mecanismos de protección y auditoría de la información con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en el mismo gocen de la calidad de la información que impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de la información:

- I. Confiabilidad;
- II. Encriptación; y
- III. Gratuidad en su uso y acceso,

Las autoridades y personas servidoras públicas que intervengan en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra dicho Registro, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión.

La Agencia Digital de Innovación Pública, brindará el apoyo técnico y asesoría en materia de infraestructura tecnológica, seguridad informática e interoperabilidad para la operación y funcionamiento del Registro.



CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 31.- (Catálogo de medidas de seguridad). Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son: I a V ... VI. Cuando se trate de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, quien juzgue podrá imponer además las siguientes: a) a d) ... SIN CORRELATIVO VII. Ordenar se Registre al sentenciado en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales, en términos de lo señalado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia de la ciudad de México y de este código para efectos de la protección y seguridad. El Ministerio Público podrá aplicar las medidas de protección que se mencionan en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal. ARTÍCULO 42.- (Alcance de la reparación del daño). La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate: I ... II ... III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y	ARTÍCULO 31.- (Catálogo de medidas de seguridad). Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son: I a V ... VI. Cuando se trate de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, quien juzgue podrá imponer además las siguientes: a) a d) ... e) Ordenar que se registre al sentenciado al Registro de Personas Sancionadas por Violencia Contra Mujeres VII. Ordenar se Registre al sentenciado en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales y en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Contra Mujeres, en términos de lo señalado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia de la ciudad de México y de este código para efectos de la protección y seguridad. El Ministerio Público podrá aplicar las medidas de protección que se mencionan en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal. ARTÍCULO 42.- (Alcance de la reparación del daño). La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate: I ... II ... III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA



19

física de la víctima con independencia de los servicios que las autoridades de la Ciudad de México proporcionen a las víctimas.

Dicha reparación no impide la inscripción en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales, cuando sea procedente de acuerdo a lo establecido en este código;

IV a V ...

ARTÍCULO 60.- (Concepto, casos de aplicación y duración). La supervisión de la autoridad consiste en la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por personal especializado dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la readaptación social del sentenciado y a la protección de la comunidad.

El juez deberá disponer esta supervisión cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos, sustituya la privación de libertad por otra sanción, se ordene el registro en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales o conceda la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y en los demás casos en los que la ley disponga. Su duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta en la materia.

CAPITULO XV REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES

consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima con independencia de los servicios que las autoridades de la Ciudad de México proporcionen a las víctimas.

Dicha reparación no impide la inscripción en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales **y el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Contra Mujeres**, cuando sea procedente de acuerdo a lo establecido en este código;

IV a V ...

ARTÍCULO 60.- (Concepto, casos de aplicación y duración). La supervisión de la autoridad consiste en la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por personal especializado dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la readaptación social del sentenciado y a la protección de la comunidad.

El juez deberá disponer esta supervisión cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos, sustituya la privación de libertad por otra sanción, se ordene el registro en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales **y en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Contra Mujeres** o conceda la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y en los demás casos en los que la ley disponga. Su duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta en la materia.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA



20

ARTÍCULO 69 Ter. - (Aplicación y alcances).

El juez tratándose de sentenciados, por los delitos de Femicidio en el supuesto previsto en el artículo 148 BIS fracción I, de Transfemicidio en el supuesto previsto en el artículo 148 Ter fracción I, Violación previsto en los artículos 174 y 175, las conductas previstas en el artículo 181 BIS contra menores de 12 años, Turismo Sexual previsto en el artículo 186 y Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis, todos de este código, ordenará invariablemente su registro, en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales, a partir de que cause ejecutoria la sentencia. Dicho registro tendrá una duración mínima de diez y máxima de 30 años.

Dicho registro subsistirá durante todo el tiempo que dure el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, aunque la pena de prisión impuesta sea sustituida o suspendida en términos de ley; y se extenderá por un tiempo mínimo de diez años y máximo de 30 años contados a partir de que el sentenciado, por cualquier motivo diversos a los ya señalados, obtenga su libertad.

ARTÍCULO 69 Quater. - (extensión de la medida). El registro de los sentenciados por los delitos señalados en el artículo que antecede, se hará extensivo sin importar el sexo de la víctima o víctimas del delito y cuando sea menor de edad, independientemente de lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

CAPITULO XV

REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES

ARTÍCULO 69 Ter. -

[...]

ARTÍCULO 69 Quater. -

[...]

CAPITULO XVI

REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA CONTRA MUJERES

ARTÍCULO 69 Quintus. - (Aplicación y alcances). El juez tratándose de sentenciados, por los delitos de Lesiones en el supuesto previsto en los artículos 130 y 131 fracciones I, II y III, Femicidio en el supuesto previsto en el artículo 148 BIS fracciones III, IV y V; y de Violencia Familiar en el supuesto previsto en los artículos 200 y 200 BIS y 201 BIS todos de este código, ordenará invariablemente su registro, en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Contra Mujeres, a partir de que cause ejecutoria la sentencia.

Dicho registro subsistirá durante todo el tiempo que dure el cumplimiento de la



SIN CORRELATIVO

pena de prisión impuesta, aunque la pena de prisión impuesta sea sustituida o suspendida en términos de ley; y se extenderá por un tiempo mínimo de diez años y máximo de 30 años contados a partir de que el sentenciado, por cualquier motivo diversos a los ya señalados, obtenga su libertad.

ARTÍCULO 69 Sextus. (extensión de la medida). El registro de los sentenciados por los delitos señalados en el artículo que antecede se hará extensivo sin importar el sexo de la víctima o víctimas del delito y cuando sea menor de edad, independientemente de lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 71 Quáter. - (Reglas generales para la aplicación de las penas disminuidas por reconocimiento de participación en la comisión del delito). El otorgamiento de la pena disminuida sólo será aplicable tratándose de primodelincuentes por delitos dolosos consumados y se requerirá que el reconocimiento que haga el sujeto activo de su participación en la comisión del delito se encuentre robustecido con otros elementos de prueba, para cuyo efecto se observarán las reglas previstas en los tres últimos párrafos del artículo 71 de este Código. No aplicándose la excepción de inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales y en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Contra Mujeres.

ARTÍCULO 71 Quáter.- (Reglas generales para la aplicación de las penas disminuidas por reconocimiento de participación en la



comisión del delito). El otorgamiento de la pena disminuida sólo será aplicable tratándose de primodelincuentes por delitos dolosos consumados y se requerirá que el reconocimiento que haga el sujeto activo de su participación en la comisión del delito se encuentre robustecido con otros elementos de prueba, para cuyo efecto se observarán las reglas previstas en los tres últimos párrafos del artículo 71 de este Código. No aplicándose la excepción de inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales

ARTÍCULO 75.- (Pena innecesaria). El juez, de oficio o a petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave o por una medida de seguridad, cuando la imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, en razón de que el agente:

- a) Con motivo del delito cometido, haya sufrido consecuencias graves en su persona;
- b) Presente senilidad avanzada; o
- c) Padezca enfermedad grave e incurable avanzada o precario estado de salud. En estos casos, el juez tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión, en la sentencia, las razones de su determinación. Se exceptúa la reparación del daño y la sanción económica, así como el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, por lo que no se podrá prescindir de su imposición.

ARTÍCULO 86.- La sustitución de la sanción

ARTÍCULO 75.- (Pena innecesaria). El juez, de oficio o a petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave o por una medida de seguridad, cuando la imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, en razón de que el agente:

- a) Con motivo del delito cometido, haya sufrido consecuencias graves en su persona;
- b) Presente senilidad avanzada; o
- c) Padezca enfermedad grave e incurable avanzada o precario estado de salud. En estos casos, el juez tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión, en la sentencia, las razones de su determinación. Se exceptúa la reparación del daño y la sanción económica, así como el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales **y en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Contra Mujeres**, por lo que no se podrá prescindir de su imposición.

ARTÍCULO 86.- La sustitución de la sanción privativa de libertad procederá cuando se cumpla la reparación del daño, pudiendo el juez fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado. En los casos de delitos que impliquen violencia la sustitución prevalecerá en tanto el sentenciado no se acerque ni se comunique, por cualquier medio, por sí o por interpósita persona, con la víctima u ofendido, víctimas indirectas o testigos. En caso de delitos relacionados con violencia sexual, en los que se haya ordenado como medida de seguridad la inclusión del sentenciado en el Registro



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA



23

privativa de libertad procederá cuando se cumpla la reparación del daño, pudiendo el juez fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado. En los casos de delitos que impliquen violencia la sustitución prevalecerá en tanto el sentenciado no se acerque ni se comunique, por cualquier medio, por si o por interpósita persona, con la víctima u ofendido, víctimas indirectas o testigos. En caso de delitos relacionados con violencia sexual, en los que se haya ordenado como medida de seguridad la inclusión del sentenciado en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, este registro no será sustituido, por lo que deberá continuar en términos del artículo 69 Ter de este Código. La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador, cuando se trate la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los Títulos Décimo Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo de este Código o se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una trasgresión en perjuicio de la hacienda pública.

ARTÍCULO 96.- (Alcances de la extinción). La extinción que se produzca en los términos del artículo 94 no abarca el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, o la inscripción en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales, ni afecta la

Público de Personas Agresoras Sexuales **y en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Contra Mujeres**, este registro no será sustituido, por lo que deberá continuar en términos del artículo 69 Ter de este Código. La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador, cuando se trate la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los Títulos Décimo Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo de este Código o se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una trasgresión en perjuicio de la hacienda pública.

ARTÍCULO 96.- (Alcances de la extinción). La extinción que se produzca en los términos del artículo 94 no abarca el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, o la inscripción en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales **y en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Contra Mujeres**, ni afecta la reparación de daños y perjuicios, salvo disposición legal expresa o cuando la potestad para ejecutar dicha sanción pecuniaria se extinga por alguna causa.

ARTÍCULO 178 BIS. - Para los delitos señalados en este capítulo el juez ordenará que el sentenciado sea inscrito en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales **y en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Contra Mujeres** como una medida de seguridad y protección a la



reparación de daños y perjuicios, salvo disposición legal expresa o cuando la potestad para ejecutar dicha sanción pecuniaria se extinga por alguna causa.

ARTÍCULO 178 BIS. - Para los delitos señalados en este capítulo el juez ordenará que el sentenciado sea inscrito en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales como una medida de seguridad y protección a la comunidad; salvo que sean perseguidos por querrela, en términos de lo establecido por los artículos 69 Ter y 69 Quater de este código.

ARTÍCULO 181 TER. - Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

I. a VII ...

VIII Fuere cometido en despoblado o lugar solitario.

En los casos anteriores, el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba al agresor tener cualquier tipo de contacto o relación con el menor, además de ordenar en la sentencia respectiva que el sentenciado quede inscrito en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México.

comunidad; salvo que sean perseguidos por querrela, en términos de lo establecido por los artículos 69 Ter y 69 Quater de este código

ARTÍCULO 181 TER. - Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

I. a VII ...

VIII Fuere cometido en despoblado o lugar solitario.

En los casos anteriores, el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba al agresor tener cualquier tipo de contacto o relación con el menor, además de ordenar en la sentencia respectiva que el sentenciado quede inscrito en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales **y en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Contra Mujeres** de la Ciudad de México.

IX. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO



Conforme a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la propuesta del texto normativo propuesto de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA ESTABLECER EL REGISTRO DE PERSONAS SENTENCIADAS POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN DEFENSA DE LA LIBERTAD E INTEGRIDAD**, en los términos siguientes:

PRIMERO. Se Adiciona una fracción XVIII Bis al artículo 3; se reforma la fracción II del artículo 5; se reforma el artículo 14 Ter; se reforman las fracciones IV Bis y IV Ter del artículo 25; y se Adiciona el Título Octavo “Registro de Personas Sancionadas por Violencia Contra Mujeres”, con un Capítulo Único y los artículos 84, 85, 86, 87, 88 y 89, todos de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México**, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá:

I a XVII...

XVIII Bis. Registro de Personas Sancionadas por Violencia Contra Mujeres.

XIX a XXIV...

Artículo 5. Las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I. ...

II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o de las víctimas indirectas. Incluyendo para efectos de prevención de riesgo de sufrir algún acto de violencia física o sexual, el que exista un Registro Público de Personas Agresoras Sexuales y un **Registro de Personas Sancionadas por Violencia Contra Mujeres**, en los términos y bajo las características que señale la normatividad aplicable;



III. a X. ...

Artículo 14 Ter. Se **crean el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales** de la Ciudad de México, **y el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Contra Mujeres** como **mecanismos efectivos** de prevención y protección para los efectos de atender al factor de riesgo de reincidencia y repetición de conductas de violencia **señaladas en el artículo 6 de la presente Ley y en el artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal**, a favor de víctimas o potenciales víctimas de **estos tipos de violencia**.

Artículo 25. La Secretaría de Seguridad Ciudadana deberá:

I. a IV ...

IV Bis. Publicar en su portal web oficial, el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales **y el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Contra Mujeres**, inscribiendo a la persona sancionada una vez que cause **ejecutoria el fallo correspondiente**;

IV Ter. Establecer los lineamientos para crear, organizar, implementar, gestionar, actualizar, monitorear y evaluar el funcionamiento del Registro Público de Agresores Sexuales **y del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Contra Mujeres**.

IV Quáter. a VII ...

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO

REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA CONTRA MUJERES.

Artículo 84. Para efectos de este Capítulo, se entiende por violencia contra las mujeres cualquier acción u omisión basada en su género que cause



daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, contra los derechos reproductivos o feminicida, tanto en el ámbito público como privado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

27

Artículo 85. El Registro de Personas Sancionadas por Violencia Contra Mujeres se integrará exclusivamente con personas que cuenten con resolución firme e irrevocable por delitos de violencia contra las mujeres previstos en los artículos 200, 201 y 201 Bis del Código Penal del Distrito Federal vigente.

El Registro contará con:

- I. Acceso público general: nombre completo, alias y fotografía.
- II. Acceso restringido: domicilio, número de causa, sentencia y demás datos para investigación y prevención.

Bajo ninguna circunstancia se incluirán datos de víctimas.

Artículo 86.

La inscripción permanecerá por un plazo equivalente a la pena impuesta. El órgano jurisdiccional podrá determinar un periodo adicional cuando exista riesgo comprobado de reincidencia.

Artículo 87.

El Registro será administrado por la Secretaría de las Mujeres y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en coordinación con la Fiscalía General de Justicia y el Poder Judicial de la Ciudad de México.

Artículo 88.

Los datos personales estarán protegidos conforme al artículo 16 constitucional y la legislación de protección de datos personales de la Ciudad de México.

Artículo 89.



El Registro contará con:

- I. **Confiabilidad;**
- II. **Encriptación;**
- III. **Gratuidad de uso.**

28

Las autoridades deberán asegurar exactitud y actualización de datos.

La Agencia Digital de Innovación Pública brindará soporte técnico, infraestructura y seguridad informática.

SEGUNDO: Se adiciona la fracción e) a la sección VI del artículo 31, así como se reforma la fracción VII del mismo artículo; se reforman los artículos 42 y 60; se adiciona el Capítulo XVI “Registro de Violentadores de Mujeres”, con los artículos 69 Quintus y 69 Sextus; y se reforman los artículos 71 Quáter, 75, 86, 96, 178 Bis y 181 Ter, del **Código Penal para el Distrito Federal**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31.- (Catálogo de medidas de seguridad). Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:

I a V ...

VI. Cuando se trate de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, quien juzgue podrá imponer además las siguientes:

a) a d) ...

e) Ordenar que se registre al sentenciado al Registro de Personas Sancionadas por Violencia Contra Mujeres

VII. Ordenar se Registre al sentenciado en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales **y en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Contra Mujeres**, en términos de lo señalado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia de la ciudad de México y de este código para efectos de la protección y seguridad.

El Ministerio Público podrá aplicar las medidas de protección que se mencionan en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal.



Artículo 42. (Alcance de la reparación del daño)

I...

II...

III. **La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, (...).**

29

Dicha reparación no impide la inscripción en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales y en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Contra Mujeres, cuando sea procedente de acuerdo a lo establecido en este código.

IV a V ...

ARTÍCULO 60.- (Concepto, casos de aplicación y duración). La supervisión de la autoridad consiste en la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por personal especializado dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la readaptación social del sentenciado y a la protección de la comunidad.

El juez deberá disponer esta supervisión cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos, sustituya la privación de libertad por otra sanción, se ordene el registro en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales **y en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Contra Mujeres** o conceda la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y en los demás casos en los que la ley disponga. Su duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta en la materia.

CAPITULO XV

REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES

ARTÍCULO 69 Ter. —

[...]



ARTÍCULO 69 Quater. —

[...]

CAPITULO XVI

REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA CONTRA MUJERES

30

ARTÍCULO 69 Quintus. - (Aplicación y alcances). El juez tratándose de sentenciados, por los delitos de Lesiones en el supuesto previsto en los artículos 130 y 131 fracciones I, II y III, Femicidio en el supuesto previsto en el artículo 148 BIS fracciones III, IV y V; y de Violencia Familiar en el supuesto previsto en los artículos 200 y 200 BIS y 201 BIS, todos de este código, ordenará invariablemente su registro, en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Contra Mujeres, a partir de que cause ejecutoria la sentencia.

Dicho registro subsistirá durante todo el tiempo que dure el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, aunque la pena de prisión impuesta sea sustituida o suspendida en términos de ley; y se extenderá por un tiempo mínimo de diez años y máximo de 30 años contados a partir de que el sentenciado, por cualquier motivo diversos a los ya señalados, obtenga su libertad.

ARTÍCULO 69 Sextus. (extensión de la medida). El registro de los sentenciados por los delitos señalados en el artículo que antecede se hará extensivo sin importar el sexo de la víctima o víctimas del delito y cuando sea menor de edad, independientemente de lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 71 Quáter. - (Reglas generales para la aplicación de las penas disminuidas por reconocimiento de participación en la comisión del delito). El otorgamiento de la pena disminuida sólo será aplicable tratándose de



primodelincuentes por delitos dolosos consumados y se requerirá que el reconocimiento que haga el sujeto activo de su participación en la comisión del delito se encuentre robustecido con otros elementos de prueba, para cuyo efecto se observarán las reglas previstas en los tres últimos párrafos del artículo 71 de este Código. No aplicándose la excepción de inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales **y en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Contra Mujeres.**

ARTÍCULO 75.- (Pena innecesaria). El juez, de oficio o a petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave o por una medida de seguridad, cuando la imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, en razón de que el agente:

a) Con motivo del delito cometido, haya sufrido consecuencias graves en su persona; b) Presente senilidad avanzada; o

c) Padezca enfermedad grave e incurable avanzada o precario estado de salud.

En estos casos, el juez tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión, en la sentencia, las razones de su determinación. Se exceptúa la reparación del daño y la sanción económica, así como el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales **y en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Contra Mujeres**, por lo que no se podrá prescindir de su imposición.

ARTÍCULO 86.- La sustitución de la sanción privativa de libertad procederá cuando se cumpla la reparación del daño, pudiendo el juez fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado. En los casos de delitos que impliquen violencia la sustitución prevalecerá en tanto el sentenciado no se acerque ni se comunique, por cualquier medio, por sí o por interpósita persona, con la víctima u ofendido, víctimas indirectas o testigos. En caso de delitos relacionados con violencia sexual, en los que se haya ordenado como medida de seguridad la inclusión del sentenciado en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales **y en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia**



Contra Mujeres, este registro no será sustituido, por lo que deberá continuar en términos del artículo 69 Ter de este Código. La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador, cuando se trate la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los Títulos Décimo Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo de este Código o se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una trasgresión en perjuicio de la hacienda pública.

ARTÍCULO 96.- (Alcances de la extinción). La extinción que se produzca en los términos del artículo 94 no abarca el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, o la inscripción en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales **y en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Contra Mujeres**, ni afecta la reparación de daños y perjuicios, salvo disposición legal expresa o cuando la potestad para ejecutar dicha sanción pecuniaria se extinga por alguna causa.

ARTÍCULO 178 BIS. - Para los delitos señalados en este capítulo el juez ordenará que el sentenciado sea inscrito en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales **y en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Contra Mujeres** como una medida de seguridad y protección a la comunidad; salvo que sean perseguidos por querrella, en términos de lo establecido por los artículos 69 Ter y 69 Quater de este código.

ARTÍCULO 181 TER. - Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

I. a VII ...

VIII Fuere cometido en despoblado o lugar solitario.

En los casos anteriores, el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba al agresor tener cualquier tipo de contacto o relación con el menor, además de ordenar en la sentencia respectiva que el sentenciado quede inscrito



en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales **y en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Contra Mujeres** de la Ciudad de México.

TRANSITORIOS

33

PRIMERO. - Remítase a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el palacio de la Ciudad de México, a los ____ días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

Elizabeth Mateos Hernández

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

III LEGISLATURA

Certificado de firma		09/02/2026 20:04
Documento electrónico		Solicitante del proceso de firma Almacenado
Identificador: 698A90FEA981F001986D540F		Nombre: Elizabeth Mateos Hernández
Nombre y extensión: OK INIC REGISTRO DE VIOLENTADORES.pdf		Compañía: SR LUZ SA DE CV
Descripción:		Correo electrónico: elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx
Cantidad de páginas: 3		Teléfono:
Estado: Firmado		Dirección IP: 2806:2a0:f06:8392:c0b5:17be:6657:522d
Firmantes: 1		Fecha y hora de emisión
Huella digital del contenido del documento original:		(America/Mexico_City):
3e6ab393d8f486523db2ed19a04a01747e8124128bfbba77f95b6dc321978b5a		09/02/2026 19:59
Huella digital del contenido del documento firmado:		
628780a5a621abd8b6ba48242b7a6426c951604db5746b9d7c73101a0551e9cd		

Constancia de conservación del documento firmado	
Información de la constancia NOM-151	Información del emisor de la constancia NOM-151
Fecha de emisión:	Prestador de Servicios de Certificación (PSC):
10/02/2026 02:04:51 UTC (09/02/2026 20:04:51 Hora local de la Ciudad de México)	PSC WORLD S.A. DE C.V.
Nombre y extensión:	Certificado PSC válido desde: 2017-07-19
cc0a268c-1cc3-4633-92aa-4132fdd20db1.cons	Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19
Huella digital contenida en la constancia:	
628780a5a621abd8b6ba48242b7a6426c951604db5746b9d7c73101a0551e9cd	

Firmantes		
Firmante 1. Elizabeth Mateos Hernández		
Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio	ID: 698A923A0CD2D9113D21C752	Enviado: 09/02/2026
Derecho	IP: 187.207.118.32	20:04:10
Compañía:		Aceptó Aviso de
Método de notificación: Correo		Privacidad: 09/02/2026
Correo:		20:04:42
elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx		Visto: 09/02/2026 20:04:42
Teléfono:		Confirmado:
Emisor de la firma electrónica:		09/02/2026 20:04:42.979
Dibujada en dispositivo		Firmado:
Plataforma: https://app.con-certeza.mx		09/02/2026 20:04:42.98

Firma con texto

Elizabeth Mateos Hernández

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:

Enlace de verificación

En el siguiente enlace se encuentra el portal para validar la constancia NOM-151 y el estado de integridad de este documento:
<https://app.con-certeza.mx/constancia/cc0a268c-1cc3-4633-92aa-4132fdd20db1>

